

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Miércoles 4 de Febrero de 1976

No. 29

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Pensiones Mensuales Vitalicias a Sres. Luis Castro J., Teodora López T. y Rosa F. de Aragón	337
Pensiones Mensuales Vitalicias a Sres. Cornelia de Ruiz, Lucila de Rizo y Lucía Larios R.	338

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto de Protección Industrial a Firma Maderas de Centroamérica, S. A.	339
--	-----

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social de Jinotepe, Depto. de Carazo (continúa)	341
---	-----

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aviso de Subasta en la Administración de Aduana de Managua	349
--	-----

SECCION JUDICIAL

Remates	349
Citación a Socios de Compañía Cinematográfica de Occidente, S. A.	349
Sentencias de Divorcio	350
Indice de "La Gaceta" (continúa)	352
Indicador de "La Gaceta"	352

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

PENSIONES MENSUALES VITALICIAS A SRES. LUIS CASTRO J., TEODORA LOPEZ T. Y ROSA P. DE ARAGON

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 83

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o. — Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Quinientos Córdobas (₡500.00), a favor del señor LUIS CASTRO JIMENEZ, de Masatepe, Departamento de Masaya, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o. — Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., veintisiete de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. Ulises Fonseca Talavera, Secretario. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo: Cámara del Senado, Managua, D. N., 26 de Noviembre de 1975. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Max Paguaga Irías, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 84

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o. — Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Quinientos Córdobas (₡500.00), a favor de la señora TEODORA LOPEZ TICAY, de Masatepe, Departamento de Masaya, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o. — Esta erogación se imputará a

la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., veintisiete de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca Talavera, Secretario. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo: Cámara del Senado, Managua, D. N., 26 de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Max Paguaga Irías, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 85

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o. — Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Quinientos Córdobas (₡500.00), a favor de la señora ROSA PAVON AGUILAR vda. de ARAGON, de Masatepe, Departamento de Masaya, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o. — Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., veintisiete de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca Talavera, Secretario. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo: Cámara del Senado, Managua, D. N., 26 de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Max Paguaga Irías, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., cinco de Diciembre de mil

novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación.

PENSIONES MENSUALES VITALICIAS A SRES. CORNELIA DE RUIZ, LUCILA DE RIZO Y LUCIA LARIOS R.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 97

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o. — Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Setecientos Córdobas (₡700.00), a favor de la señora CORNELIA vda. de RUIZ, de la ciudad de Managua, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o. — Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., cuatro de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca Talavera, Secretario. — René Sandino Argüello, Secretario.

Al Poder Ejecutivo: Cámara del Senado, Managua, D. N., 26 de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Max Paguaga Irías, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua D. N., cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 98

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o. — Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Ochocientos Córdobas (₡800.00), a favor de la señora LUCILA UBEDA vda. de RIZO, de la ciudad de Estelí, en reconocimiento a los importantes servicios prestados a la Patria, por su difunto esposo, señor Carlos Rizo Rivera.

Arto. 2o. — Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., cuatro de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. Ulises Fonseca Talavera, Secretario. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo: Cámara del Senado, Managua, D. N., 26 de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Max Paguaga Irías, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese: Casa Presidencial. Managua D. N., cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 99

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o. — Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Quinientos Córdobas (₡500.00), a favor de la señora LUCIA LARIOS RUIZ, de Masatepe, Departamento de Masaya, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o. — Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., veintisiete de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. Ulises Fonseca Talavera, Secretario. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo: Cámara del Senado, Managua, D. N., 26 de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Max Paguaga Irías, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese: Casa Presidencial. Managua D. N., cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO DE PROTECCION INDUSTRIAL A FIRMA MADERAS DE CENTROAMERICA, S. A.

Reg. 460 - R/F 136531 - Valor: ₡356.00

Decreto No. 184

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: La soltitud presentada por MADERAS DE CENTROAMERICA, S. A., (MADECASA), para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de Acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se clasifique su Planta Industrial que instalará en el kilómetro 123 carretera Norte, Departamento de Matagalpa, la que dedicará a la producción de madera aserrada y molduras de toda clase.

Segundo: La Resolución No. 163—"C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 22 de Diciembre de 1975, en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se clasificó dicha Planta Industrial como Industria Existente del Grupo "A", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Artículo Transitorio Cuarto.

Tercero: La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que pondrá al alcance de la industria de la construcción insumos necesarios para su desarrollo.

Que solucionará problemas de empleo en la zona de su localización.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 5, 7, Transitorio Cuarto y demás del Convenio Centroamericano,

Decreta:

Arto. 1o. — Otorgar a la firma MADERAS DE CENTROAMERICA, S. A. (MADECASA), que se dedicará a la producción de madera aserrada y molduras de toda clase, como Industria Existente del Grupo "A", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Transitorio Cuarto del Convenio, otorgándosele los siguientes beneficiarios fiscales:

a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos incluyendo los derechos consulares, durante seis

años, sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo:

<i>Maquinaria y Equipo</i>	<i>F. Arancelaria</i>
Motores eléctricos para maquinaria de trabajar madera de 1 a 2 HP. 721-01-02-09	
Aserrió completo con sus respectivos motores	716-04-00
Juego de transportadoras para aserrió	716-04-00
Acanaladoras para maderas	716-04-00
Ligadoras para maderas	716-04-06
Engomadoras para maderas	716-04-00
b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de la siguiente materias primas, productos semi-elaborados y envases:	

<i>Materias Primas:</i>	<i>F. Arancelaria</i>
Impermeabilizantes para madera	533-03-02-01
Sellos para flejes	699-12-02
Crayones para marcar madera	899-17-04
Ladrillos refractarios	662-03-02
Grapas de acero	899-19-13
Papel para embalaje	641-07-00-09
c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de Combustible estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina;	
d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante dos años;	
e) Exención total de impuesto sobre los activos y sobre el patrimonio durante cuatro años.	

Las exenciones previstas en los acápites b) y c) es por equiparación con "Jack y Diana Kuschner", protegida por Decreto No. 99 del 29 de Julio de 1967, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 195 del 28 de Agosto del mismo año y tendrán igual vencimiento.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para la instalación inicial de su Planta, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será trascrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2o. — Queda entendido que las listas de maquinaria, equipo, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto, pueden ser modificadas, adicionada o derogadas previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3o. — Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su clasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de la exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 4o. — Sujetar, en su caso, al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Artod. 5o. — Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos setenta y seis. (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gustavo Montiel B., Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Salud Pública

Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Nacional de Asistencia
y Previsión Social de Jinotepe, Depto. de Carazo

(Continúa)

	Licencia para establecimientos una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
Nacionales con vehículo, cada visita				75.00
Extranjeros sin vehículo, diario				15.00
Nacionales, sin vehículo, diario				10.00
9) Bares, Cantinas y Salones				
Cerveceros:				
a) Con existencia y mobiliaria de más de \$ 10,000.00	260.00	260.00	130.00	
b) Con existencia y mobiliario mayo- res de \$ 3,000.00 hasta \$ 10,000.00	135.00	135.00	65.00	
c) Con existencias menores de \$ 3,000.00	330.00	330.00		
d) Estancos		75.00		
Por cantina se entiende toda venta al detalle de licores nacionales o extranjeros. Se entiende también por expendio o venta, el que hagan los fabricantes de licores naciona- les en las Administraciones de Ren- tas, depósitos, fábricas, etc., los que pagarán por litro \$ 0.30.				
e) Cuando éstas funcionen eventual- mente en lugares como Gimnasios, Estadios, pagarán por día así:				
1ro. con licores				15.00
2do. Con gaseosas				7.00
10) Bodegas:				
Cuando sean de servicio público paga- rán así:				
De primera	650.00	650.00	130.00	
De segunda	360.00	360.00	65.00	
11) Barberías:				
a) Primera: según tarifa y número de sillas	65.00	35.00	20.00	
b) Segunda: Según tarifa y número de sillas		20.00	12.00	
c) Tercera: Según tarifa y número de sillas		62.00		
12) Carcelajes:				
a) Por cualquier falta de policía, o tránsito y para que pueda ser ex- carcelado, por cada reo pagará				15.00
b) Por cumplimiento de sentencia de- bidamente ejecutada y para que pueda ser excarcelado un reo, ya sea en la Dirección de Policía o Agencia, o en la Jefatura de Trán- sito				15.00
13) Casas de Alquiler de Bicicletas:				
a) Con más de diez vehículos		20.00	20.00	
b) Con diez vehículos		15.00	15.00	
c) Con cinco vehículos		7.00	7.00	
14) Casas de Préstamos:				
Se entiende como tal, toda persona na- tural o jurídica, distinta de los Ban-				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
cos o Casas Bancarias autorizadas, que habitualmente se dediquen exclusivamente o además de otros al negocio de otorgar créditos en dinero o especie, con o sin garantía bien sea con fondos propios o de tercera persona.				
a) De primera clase con base de operaciones de \$ 3,000.00 ó más		100.00	100.00	
b) De segunda clase, con base de operaciones menor de \$ 3,000.00		50.00	50.00	
15) Casas Extranjeras o Agencias de Seguros de Incendio, Pólizas de Fidelidad y otros riesgos: Con oficina abierta al público por los agentes	1,000.00	1,000.00	300.00	
16) Canchas o Juegos de Gallos:				
a) Por cada día de juego en la ciudad				10.00
b) Por cada día de juego en otros lugares del Departamento				6.00
c) El derecho anual de canchas o juegos de gallos, será puesto a licitación por la Junta Local de Asistencia Social y será rematado al mejor postor, conforme la base que esta Junta fije en la licitación para cada cancha o juego establecido o por establecerse en el Departamento de Carazo.				
• 17) Caballitos, Carrouseles y otras Diverciones Análogas: En Jinotepe y Diriamba, por día de trabajo				15.00
En las demás poblaciones, Idem				8.00
18) Certificaciones:				
a) Constancias de Solvencia extendidas por el Tesorero de la Junta Local de Asistencia Social, a personas domiciliadas en el Departamento para cualquier fin				7.00
b) Por certificaciones que extienda el funcionario autorizado del Hospital Santiago, con fines judiciales, policiales o particulares, con relación a personas hospitalizadas, etc.				15.00
19) Compañías de Seguros Nacionales o Extranjeras y Sucursales y Agencias de las mismas y las de Capitalización, Ahorro y Préstamo y Similares	7,500.00	7,500.00	500.00	
20) Curtiembres y Tenerías: Pagarán el 1%			1%	1%
21) Empresas Navieras: Nacionales o Extranjeras, por Licencia para establecerse (de una sola vez) Licencia de Operación (Matrícula anual)	5,000.00	1,500.00		
Mensualmente el 1% sobre el valor de los servicios que presten, debiendo calcularse el impuesto solamente el precio de los pasajes			1%	
22) Empresas de Pompas Fúnebres: a) Primera clase, pagarán conforme el Arto. 23	2%	2%	2%	

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
b) Segunda clase, pagarán conforme Arto. 23	2%	2%	2%	
c) Tercera clase		400.00	70.00	
d) Cuarta clase		130.00	30.00	
23) Embotelladoras con Patentes Extranjeras:				
Estas pagarán conforme el Arto. 23	2%	2%	2%	
24) Embotelladoras con Patentes Nacionales:				
a) Primera clase, pagarán conforme el Arto. 23	2%	2%	2%	
b) Segunda clase, pagarán conforme calificación en la Sección VI Arto. 28	650.00	130.00	70.00	
25) Estudios Fotográficos o Fotografías:				
a) De primera clase		80.00	30.00	
b) De segunda clase		30.00	15.00	
26) Exportadores, Casas o Agencias Exportadoras:				
a) Con volumen de operaciones anuales mayor de US\$500,000.00	3,000.00	2,500.00	700.00	
b) De US\$150,000.00 hasta US\$500,000.00	1,000.00	1,000.00	200.00	
c) De US\$30,000.00 a menos de US\$150,000.00	150.00	150.00	75.00	
d) De menos de US\$30,000.00	100.00	100.00	50.00	
27) Fábricas Nacionales:				
Las fábricas pequeñas como caramelos, ropa, confites, encurtidos, espejos, brillantina, polvos, etc., que no estén específicamente gravados en otra parte de este Plan de Arbitrios en donde se utilicen procedimientos mecánicos o de otra clase o se fabriquen, elaboren, transformen o mezclen artículos o productos a base de materia prima nacional o de ambas, pagarán así:				
a) Con una producción hasta de Un Mil Córdoba mensuales		25.00		
b) Con una producción mayor de Un Mil Córdoba hasta ₡ 3,000.00		15.00	15.00	
c) Con una producción mayor de Tres Mil Córdoba hasta ₡ 5,000.00		20.00	20.00	
d) Con una producción mayor de Cinco Mil Córdoba, pagarán conforme Sección V, Arto. 23, el 1%				1%
La letra d) se refiere a las otras fábricas que teniendo una producción de más de ₡ 5,000.00 por su volumen de operaciones están sujetas al pago del 1% sobre el total de sus ventas mensuales. Al iniciarse cualquier fábrica de las comprendidas en la letra d) pagarán el equivalente al impuesto del 1% sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de Licencia para Establecerse.				
Asimismo pagarán el 1% sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de Matrícula Anual si se tratare de apertura, o el 1% sobre				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
el promedio de las ventas del año anterior si se tratare de renovación de Matrícula Anual.				
28) Fábricas de Muebles:				
Pagarán el 1%		1%	1%	Min. 50.00
29) Garages:				
a) Con capacidad para diez carros o más	30.00	30.00	30.00	
b) Menos de diez carros	15.00	15.00	15.00	
30) Hoteles por Servicios y Ventas:				
a) De primera clase	1,300.00	1,300.00	1%	Min. 250.00
b) De segunda clase	650.00	650.00	1%	Min. 130.00
c) De tercera clase	125.00	125.00	1%	Min. 75.00
d) De cuarta clase		65.00	65.00	
e) De quinta clase			50.00	
La calificación la hará la Junta tomando en cuenta tarifas y número de cuartos.				
31) Herrerías y/o Hojalaterías:				
a) De primera clase		26.00	13.00	
b) De segunda clase		13.00	7.00	
c) De tercera clase		26.00		
32) Importadores:				
Bien sean directos o industriales, por cuenta de terceros, o para consumo propio con o sin negocios abiertos al público, (se llamen Agentes, Representantes o Distribuidores) y realicen sus operaciones consumidores o revendedores, pagarán conforme sus ventas o consumo el 1%				
Con un mínimo de:				
Importadores de Primera clase hasta \$10,000.00 arriba		130.00	130.00	1%
Importadores de Segunda clase hasta \$100,000.00		65.00	65.00	
33) Joyerías: (Taller)				
a) De primera clase		25.00	25.00	
b) De segunda clase		15.00	15.00	
c) De tercera clase		30.00		
Si estas joyerías tienen venta al público, pagarán conforme el Arto. 24.				
34) Laboratorios:				
a) Si se dedicaren a la elaboración o manufactura de productos químicos o especializados, farmacéuticos y cosméticos, con o sin establecimiento abierto al público, pagarán conforme el Arto. 24				1%
b) Dedicados a análisis o investigaciones científicas				50.00
35) Lavanderías o Aplanchaduras a Vapor:				
Primera clase	300.00	100.00	1%	Min. 75.00
Segunda clase	200.00	75.00	1%	Min. 50.00
Tercera clase		35.00	15.00	
Nota: Las lavanderías y aplanchaduras a vapor pagarán mensualmente el 1% sobre el monto de ingresos por servicios prestados o el mínimo establecido arriba.				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
26) Lecherías:				
Se entiende por lecherías a los productores de leche (hacendados, finqueros, etc.) que teniendo un número de vacas, vendan dicho producto al público o abastezcan a las plantas pasteurizadoras.				
a) De primera clase, con una producción de más de 100 galones diarios			30.00	30.00
b) De segunda clase, con una producción de 50 a 100 galones diarios . .			20.00	20.00
c) De tercera clase, con una producción menor de 50 galones			15.00	15.00
d) Gravar con un impuesto de \$ 0.02 por cada galón de leche, producida en su Departamento o Jurisdicción; dicho impuesto será deducido por la oficina Coordinadora de la Industria Láctea, a cada productor y remitirá los cheques respectivos a la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.				
e) En donde existen plantas receptoras se pagará un impuesto fijo mensualmente de \$ 100.00 a \$ 200.00 según calificación de la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social de Jinotepe, respecto a la capacidad de las plantas, gravándose así la actividad. En estos casos no se aplican los incisos a), b) y c) del Arto. 31, acápite 36.				
37) Librerías:				
Por lo no exonerado en la Ley pagarán el 1% sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de Matrícula Anual si se tratara de apertura; o el 1% sobre el promedio de las ventas del año anterior, si se tratara de renovación de Matrícula Anual. Además pagarán el 1% mensual sobre sus ventas no exoneradas por la Ley				
	1%	1%	1%	
38) Molinos y Moliendas:				
a) Para maíz y otros artículos de consumo popular, masa, café, etc., cada máquina			7.00	7.00
b) Exclusivamente para café, siendo al mismo tiempo tostador, cada máquina			13.00	13.00
39) Panaderías o Reposterías:				
a) De primera clase, con elaboración de 200 libras o más diarias			1%	1%
b) De segunda clase, con elaboración de menos de 200 libras hasta 100 libras diarias			30.00	30.00
c) De tercera clase con elaboración de 100 libras diarias			25.00	25.00
40) Portación de Armas:				
a) Pistolas y revólveres			30.00	
b) Rifles y otras armas de caza			15.00	

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
41) Pulperías:				
a) De primera clase, hasta ₡ 5,000.00 de existencia		20.00	20.00	
b) De segunda clase, hasta ₡ 3,000.00 de existencia		15.00	15.00	
c) De tercera clase, menos de ₡ 3,000.00 de existencia		10.00	10.00	
42) Refresquerías:				
a) De primera clase		15.00	15.00	
b) De segunda clase		10.00		
43) Remates:				
Corresponde a los Municipios del Departamento, poner a licitación, rematar al mejor postor los derechos de plaza con motivo de fiestas patronales, regionales o populares en la Cabecera y demás poblaciones del Departamento respectivamente; la persona que compre dichos derechos o a quien se le adjudiquen por cualquier motivo, para hacer uso de ellos, deberá pagar a la Junta Local el 30%				30%
sobre el valor de dichos remates dentro de las 24 horas hábiles siguientes, quedando el remanente adjudicatario, cualquiera que sea el nombre que se dé a éste, incurso en una multa del doble del impuesto en caso no hiciere efectivo el pago de este impuesto en dicho término o se negare a hacerlo, en cuyo caso la multa se hará efectiva por medio de la autoridad competente.				
44) Restaurantes:				
a) De primera clase con mobiliario y equipo de más de ₡ 10,000.00 . . .	520.00	130.00	40.00	
b) De segunda clase con mobiliario y equipo hasta ₡ 10,000.00	260.00	65.00	25.00	
c) De tercera clase, con mobiliario y equipo hasta ₡ 5,000.00	130.00	35.00	15.00	
Además cuando tuvieren bebidas alcohólicas destiladas, pagarán también como Cantina, según calificación.				
45) Rifas:				
Para efectuar rifas o sorteos de cualquier clase que sean, cuyas acciones o billetes sean pagados en efectivo o en forma indirecta, bajo apariencia de obsequios, se pagará en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, el 15%				15%
de su valor. Este impuesto debe pagarse antes de la autorización y en caso de no llevarse a efecto la rifa por cualquier motivo quedará a beneficio de la Junta el 50% de lo enterado. Quien haga rifas sin pagar el impuesto sufrirá, además de éste, un recargo del 50%. Cuando en la rifa o sorteo va incluido un Plan de Ahorro, el impuesto será del 2% sobre el monto del premio, excluyendo del impuesto las sumas ahorradas por él favoreci-				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
--	---	---	---------	--------

do, si en el premio va incluido lo ahorrado como en las Pólizas llamadas de Capitalización.

Las Compañías estarán obligadas a retener el monto del tributo y responderán solidariamente a la Junta de su entero, el cual deberá ser hecho dentro del tercer día de verificado el sorteo. Si transcurrido el término señalado, el entero no se ha hecho a la Tesorería de la Junta, la Compañía incurrirá en multa del 20% del monto del impuesto.

46) Rokonolas:

Por cada una (por mes o fracción de mes)	50.00	50.00		
--	-------	-------	--	--

NOTA: Este impuesto lo pagarán solidariamente el dueño del establecimiento donde funciona y el dueño de la Rokonola.

47) Salones de Belleza:

a) De primera clase, con venta de artículos de tocador	100.00	1%	Min.130.00	
b) De segunda clase	90.00	1%	Min. 65.00	
c) De tercera clase	65.00	1%	Min. 35.00	
d) De tercera clase, (fuera del radio central)	35.00		25.00	

48) Sastrerías:

a) De primera clase	65.00	65.00		
b) De segunda clase	20.00	20.00		
c) De tercera clase	12.50	12.50		

Si tienen venta de casimires, driles, etc., pagarán por la fracción correspondiente a las ventas.

49) Sorbeterías:

a) Fábrica: Con servicio a domicilio y venta por medio de carretillas de mano	1%	1%	1%	Min. 65.00
b) Con servicio a domicilio		40.00	20.00	
c) De tercera clase		25.00	15.00	

NOTA: Las sorbeterías o fábricas comprendidas en el Acápito a), al iniciarse pagarán el equivalente al impuesto del 1% sobre ventas del primer mes completo. Asimismo pagarán el 1% sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura; o el 1% mensual sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratare de renovación de matrícula. Asimismo pagarán el 1% mensual sobre sus ventas brutas.

50) Tapicerías:

a) De primera clase	45.00	20.00		
b) De segunda clase	20.00	15.00		
c) De tercera clase	15.00	7.00		

51) Talleres de Montaje, Reparación de Vehículos, Máquinas y Aparatos Eléctricos en general:

a) De primera clase, pagarán al ini-

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
ciarse el equivalente al impuesto del 1% sobre ventas	1%	1%	1%	Min. 50.00
y/o servicios del primer mes completo. Asimismo pagarán el 1% sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratare de renovación de matrícula anual.				
Además pagarán mensualmente el 1% sobre ventas brutas con mínimo de \$ 50.00.				
b) De segunda clase		30.00	25.00	
c) De tercera clase		20.00	16.00	
52) Trillos y Beneficios:				
a) Para Beneficios de Café, zona urbana	3,000.00	1,000.00		
b) Para Beneficio de Café, zona rural	2,600.00	800.00		
c) Para Beneficios de Arroz	1,300.00	260.00		
d) De Café por cada quintal acondicionado y de arroz y otros derivados, por cada quintal trillado				0.50
e) Los Trillos y Beneficios pagarán el 1% sobre lo beneficiado y trillado de café y arroz y sus derivados.				1%
53) Talleres:				
Que no estén comprendidos en otra Sección de este Plan de Arbitrios:				
a) De hormaderías		12.50	12.50	
b) De Relojerías de primera clase		17.00	17.00	
c) Idem, de segunda clase		12.50	12.50	
d) De Talabartería, de primera clase		30.00	30.00	
e) Idem, de segunda clase		12.50	12.50	
f) Tintorerías		12.50	12.50	
g) De zapaterías, de primera clase		20.00	20.00	
h) Idem, de segunda clase		12.50	12.50	
i) Idem, de tercera clase		7.00	7.00	
j) De modas (Confección de vestidos) para mujeres y niños		20.00	20.00	
k) Idem, de segunda clase		12.50	12.50	
l) Idem, de tercera clase		7.00	7.00	
m) De fundición, de primera clase		25.00	25.00	
n) Idem, de segunda clase		12.50	12.50	
54) Ventas:				
a) De carne bajo refrigeración		20.00	20.00	
b) De queso, mantequilla, crema, leche, etc., bajo refrigeración		12.50	12.50	
c) De madera rolliza y labrada (no aserrada)		12.50	12.50	
d) De tejas y ladrillos de barro		15.00	15.00	
e) De cal fina		15.00	15.00	
f) De cal ordinaria		12.50	12.50	
g) De madera aserrada, de 1ra. clase		50.00	50.00	
h) Idem, de segunda clase		25.00	25.00	
i) Idem, de tercera clase		12.50	12.50	
j) De muebles en establecimiento fijo, de primera clase		25.00	25.00	
k) Idem, de segunda clase		12.50	12.50	
l) De calzado de primera clase		25.00	25.00	
m) De calzado, de segunda clase		12.50	12.50	

(Continuad)

Dirección General de Aduanas

AVISO DE SUBASTA EN LA
ADMINISTRACION DE ADUANA
DE MANAGUA

A las nueve de la mañana del día 10 de Febrero del corriente año, en el local de la bodega de la Administración de Aduana de Managua, serán vendidos en Subasta Pública 182 Lotes de Mercancías Abandonadas y caídas en comiso. Las personas interesadas en participar en la subasta pueden obtener en la Dirección General de Aduanas o en la Administración de Aduana de Managua la lista detallada de las mercancías que se rematarán con indicación del precio base de cada lote.

Felipe Rodríguez Serrano,
Director General de Aduanas

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 341 — R/F 136015 — Valor ₡ 135.00

Diez la mañana nueve Febrero este año, subastaráse urbana de esta ciudad intersección primer callejón y octava avenida Sur-Este, inscrita No. 3817, folios 216, tomo 149, Asienti 10., Sección Derechos Reales Libro de Propiedades este Departamento.

Base posturas: Siete mil setecientos sesentiocho córdobas noventa y ocho centavos.

Ejecuta: INDESA a Mélida Sandino v. de Argüello y Roberto Gutiérrez.

Juzgado Tercero Civil de Distrito. Managua, veinticuatro Enero mil novecientos setentiséis.— Antonio Morgan Pérez, Juez. — Rosario Acosta, Sria.

3 3

Reg. No. 366 — R/F 109327 — Valor ₡ 45.00

Diez mañana trece Febrero subastánse doscientos manzanas, Zelaya.

Ejecuta: José Baca a Claudio López.

Avalúo: Quinientos córdobas.

Secretaría Juzgado Local, Boaco, diecisiete Enero mil novecientos setentiséis. — S. Medina, Sria

3 3

Reg. No. 367 — R/F 109326 — Valor ₡ 45.00

Once mañana trece Febrero subastánse quinientas manzanas Zelaya.

Ejecuta: Emilio Arróliga a Aniceto Jirón.

Avalúo: Quinientos córdobas.

Secretaría Juzgado Local, Boaco, diecisiete Enero mil novecientos setentiséis. — S. Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 7099 — R/F 96874 — Valor ₡ 135.00

Once mañana once Febrero año corriente, local este Juzgado, subastaráse mejor postor, finca rústica denominada "La Fraternidad", ubicada Cañada "Bocaycito", jurisdicción Jinotega, doscientas manzanas extensión, lindante: Oriente y Poniente, finca Santa Rosa del Señor Daniel Núñez Rodríguez; Norte, camino en medio, fincas de Juan Hernández y Daniel Núñez; y Sur, propiedad Daniel Núñez.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a Daniel Núñez Rodríguez.

Base: Doscientos Noventa y siete mil cuatrocientos treinta y dos córdobas con ochenta centavos.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. Matagalpa, veinte Enero mil novecientos setentiséis. — Carlos José Paredes Prieto. — Julio C. Mendoza".

Es conforme. — Julio C. Mendoza, Srio.

3 3

Reg. No. 352 — R/F 97381 — Valor ₡ 135.00

Once mañana, once Febrero corriente año, subastaráse este Juzgado siguientes fincas: jurisdicción La Javalina, la Camarona, jurisdicción Granada, a) Norte, Este, Felipa Maliaños; Sur, Emilio Peck; Oeste, Los Ticay. b) Este, Emilio Domínguez; Oeste, Rubén Olivares; Norte, Secundino López; Sur, Francisca Martínez. c) Este, Bernardina Domínguez; Oeste, Ninfa Bengochea; Norte, Héctor Vado; Sur, Sucesión Marcos Potosme. d) Este, Lizandro Alvarez; Oeste, Antonio Cruz; Norte, Marcial Acosta; Sur, Emilio Peck. e) Este, Ignacio Castillo; Oeste, Juan Leiva; Norte, Ingenio Amalia; Sur, Edmundo Rostrán, f) Este, Pablo Acosta; Oeste, Héctor Vado; Norte, Ninfa Bengochea; Sur, Emilio Domínguez. Total setecientos sesentiocho manzanas.

Ejecuta: Banco Nicaragüense a Felipa Hurtado de Maliaños.

Base: Cuatrocientos noventa y seis mil córdobas.

Oyense posturas

Juzgado Distrito. Rivas, veinte Enero mil novecientos setentiséis. — Gladys de Torres, Sria.

3 3

Reg. No. 351 — R/F 73441 — Valor ₡ 225.00

Diez mañana, diecisiete Febrero próximo subastaráse mejor postor local este Juzgado siguientes propiedades: a) finca rústica esta jurisdicción, cuarenta manzanas y seiscientos veinticinco varas cuadradas, lindante: Norte, Feliciano Sánchez; Sur, el ejecutado Casco González; Oriente, Tomás Obando; Occidente, cerro La Garroba. b) Un predio rústico esta jurisdicción, ciento setenta manzanas, lindante: Norte, el deudor Casco González; Sur, Horacio Iglesias, Lindolfo Castillo; Oriente, Santos Casco y casa y solar del deudor; Occidente, José María Tercero y Rafael Padilla. c) un predio rústico esta jurisdicción, cuarenta manzanas, lindante: Norte, Felicitas González, Tomás Obando; Sur, Suc. Juan Simón Padilla y Pedro Obando; Oriente, camino y propiedad de Terencio Obando; Occidente, Juan Ramírez y loma El Orégano.

Ejecución: Banco Nacional contra Francisco Casco González.

Base de la subasta: Doscientos sesenta mil ciento doce córdobas con ochentinueve centavos.

Dado Juzgado Civil del Distrito Somoto, veinte Enero mil novecientos setentiséis. — Oscar Blanco M. — Efraim Espinoza, Secretario.

3 3

CITACION A SOCIOS DE COMPAÑIA
CINEMATOGRAFICA DE OCCIDENTE, S. A.

Reg. No. 446 — R/F 102340 — Valor ₡ 45.00

En mi carácter de Secretario de la Junta Directiva de Compañía Cinematográfica de Occidente, S. A., me permito citar a los Socios de dicha Compañía, para Asamblea General Ordinaria a celebrarse en el Teatro Aladino, a las once de la mañana del día Domingo veintidós de Febrero de mil novecientos setentiséis, para tratar sobre los siguientes asuntos:

- Presentación del informe de Tesorería,
- Elección de Junta Directiva y
- Cualquier otros asunto.

René Munguía N., Secretario. Compañía Cinematográfica de Occidente, Chinandega.

1

Sentencias de Divorcio

Reg. No. 185 — R/F 85025 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las diez de la mañana del ocho del corriente mes, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los Señores Enrique Arauz Madriz, estudiante, y Silvia de Fátima Chamorro Guevara, oficinista, el primero, mayor de edad y la segunda de diecinueve años de edad, ambos casados y de este domicilio.

León, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil del la Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 186 — R/F 110095 — ₡ 90.00

Por sentencia dictada por Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Noviembre del corriente año, declaróse disuelto por la causal de separación de cuerpo de los cónyuges por más de cinco años, el matrimonio civil contraído por los Señores Santos Espinoza Silva, chofer y María Elsa García, de oficios domésticos, el primero del domicilio de la Ciudad de Chinandega, y la segunda, del caserío de Tonalá, Municipio de Puerto Morazán, ambos mayores de edad y casados.

León, cinco de Diciembre de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 187 — R/F 110322 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del trece de Septiembre del corriente año, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los Señores José Enrique Mántica Jérez, agricultor, y Carmen Socorro Matea Ramona Deshon Cabrera, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de la Ciudad de Chinandega.

León, trece de Diciembre de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil Corte Apelaciones León.

1

Reg. No. 188 — R/F 84902 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecien-

tos setenticuatro, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los señores Carlos José Antonio Montealegre Gasteazoro, agricultor, y Rosa Marina Cano Sarria, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Chinandega.

León, trece de Febrero de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario. Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 189 — R/F 84922 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil, Corte de Apelaciones de León, a las nueve y quince minutos de la mañana del seis del corriente mes, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los señores Darío Silvio Cano Sarria, piloto y Mónica Alicia del Socorro Ríos Carrillo, de oficios domésticos, ambos mayores, casados y del domicilio de la ciudad de Chinandega.

León, diecinueve de Noviembre de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 190 — R/F 84889 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las diez de la mañana del trece de Septiembre del corriente año, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los Señores Culvert Tadeo Miranda López, estudiante y Ada Francis Guerrero Hernández, Profesora de Educación Primaria, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de la Ciudad de Nagarote.

León, diecinueve de Noviembre de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 191 — R/F 24623 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Agosto corriente año, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los señores: Carlos José Peña Ubeda, oficinista, del domicilio de Managua y Eva Zapata Rivera, de oficios domésticos y de este domicilio, ambos mayores de edad y casados.

León, veintiséis de Agosto de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 192 — R/F 24642 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las once y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Julio de mil novecientos setenticuatro, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los señores Andrés Reyes Palacios, Agricultor y María de los Angeles Lira Pérez, Maestra de Educación, ambos yores de edad, casados y de este domicilio.

León, diecinueve de Julio de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 193 — R/F 24484 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del cuatro del corriente mes, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial civil contraído por los Señores Santiago Tercero Morán, agricultor y Teresa de Jesús Díaz, de oficios domésticos, el primero mayor de edad y la segunda de diecisiete años de edad, ambos casados y de este domicilio.

León, veinte de Agosto de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 194 — R/F 84323 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de Julio del corriente año, declaróse disuelto por mutuo consentimiento matrimonio civil contraído por los Señores Ramón Martínez García, Contador Mercantil y Teresa del Carmen Mendoza Bustamante, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de la Ciudad de Chinandega.

León, diez de Octubre de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 195 — R/F 84555 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Septiembre del corriente año, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los señores Manuel S. Sandoval, chofer y del domicilio de la Ciudad de Managua, y Rosa E. Aguilera A., de oficios domésticos y del domicilio de la Ciudad de Villanueva, Departamento de Chinandega, ambos mayores de edad y casados.

León, cuatro de Noviembre de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 196 — R/F 63892 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del seis de Abril corriente año, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los señores, Luis Andrés Somarriba Pérez, fotógrafo y Gloria Petrona Cajina Bustamante, profesora, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Chinandega.

León, ocho de Mayo de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 197 — R/F 84624 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Octubre del corriente año, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los señores Luis Napoleón Zapata, carpintero y filarmónico y María Luisa Selva, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio.

León, siete de Noviembre de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala de lo Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 198 — R/F 24399 — ₡ 45.00

Por sentencia por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del veintiocho de Julio corriente año, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los señores Leonte Hernández Muñoz, jornalero y Beatriz Téllez Paz, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio.

León, doce de Agosto de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 199 — R/F 24050 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Julio del corriente año declaróse disuelto por mutuo consentimiento el Vínculo matrimonial civil contraído por los Señores Ricardo Durán Núñez, mecánico electricista y María Haydeé

Navas Matamoros, Farmacéutica, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de la Ciudad de Chinandega.

León, seis de Agosto de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 200 — R/F 23472 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil, Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de Junio del corriente año, declarose disuelto por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial civil contraído por los señores Lorenzo Cruz, agricultor, y Lucía Treminio, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio.

León, quince de Junio de mil novecientos setenta y cinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 201 — R/F 23046 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del seis del corriente mes, declarose disuelto por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial civil contraído por los Señores Doctor Nelson Ramón Ramírez Medrano, Médico y Cirujano, y Lipcia Francisca Munguía Ulloa, Ingeniera Química, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio.

León, veintisiete de Junio de mil novecientos setenta y cinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 202 — R/F 976925 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil, Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de Mayo del corriente año, declarose disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los Señores Carlos Ariel de Jesús Padilla Hernández, estudiante, y Amalia del Rosario Sequeira Pérez, de oficio domésticos, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio.

León, diez de Junio de mil novecientos setenta y cinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 203 — R/F 22985 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada Sala Civil, Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del cuatro del corriente mes, declarose disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los Señores Francisco José Guadamuz Ruiz, oficinista, y Pilar Baltodano Guadamuz, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de la ciudad de Chichigalpa.

León, veinticinco de Junio de mil novecientos setenta y cinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 280 — B/U 95154 — ₡ 15.00

Sentencia Sala Civil, Corte Apelaciones Granada dictó Diciembre veinte, año corriente, declaró disuelto matrimonio unía Jacinto Morales Flores y Martha Catalina Duarte.

Granada, Diciembre veinte, mil novecientos setenticinco. — Conny P. de Cruz, Secretaria.

1

Reg. No. 281 — B U 95155 — ₡ 15.00

Sentencia Sala Civil, Corte Apelaciones Granada, dictó Diciembre diecinueve, año corriente declaró disuelto matrimonio unía Sara Martínez Sáenz y Mario Robleto Arauz.

Granada, Diciembre veinte, mil novecientos setenticinco. — Conny P. de Cruz, Secretaria.

1

Reg. No. 282 — B U 95156 — ₡ 15.00

Sentencia Sala Civil, Corte Apelaciones Granada, dictó Julio ocho, año corriente, declaró disuelto matrimonio unía Luis Horacio Obando y Ana Julia Baltodano.

Granada, Diciembre tres, mil novecientos setenticinco. — Conny P. de Cruz, Secretaria.

1

Reg. No. 283 — B/U 95157 — ₡ 15.00

Sentencia Sala Civil, Corte Apelaciones Granada, dictó Diciembre diez, año corriente, declaró disuelto matrimonio unía Armando Antonio Abea y Marina Guadamuz Calero.

Granada, Diciembre doce, mil novecientos setenticinco. — Conny P. de Cruz, Secretaria.

1

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES